

ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos fueremos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que os la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seys días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada. Acordada. Rodericus, dotor.

19

1492, mayo, 16. Granada. Provisión real regulando el pago de las deudas a los judíos y las de éstos hacia cristianos y moros
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 96 r-v).

Este es treslado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello, el tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra au-diencia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los corregidores e asystemes e alcaldes e merinos, juezes e alguazyles e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveys saber como nos, por algunas justas cabsas que a ello nos movieron conplideras a seruicio de Dios e nuestro e bien e pro comun de nuestros reynos e nuestros suditos e naturales de ellos, mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello que todos los judios moradores e estantes en todos los dichos nuestros reynos e señorios salgan de ellos de aquí a en fin del mes de jullio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta so çiertas penas contenidas en las dichas nuestras



cartas, e agora, por parte de algunas aljamas de los dichos judios e personas particulares de ellos nos es fecha relacion que ellos deven e son obligados a dar e pagar algunas contias de maravedis e otras cosas a algunas personas christianos e moros nuestros suditos e naturales, y ellos y otras personas les deven a ellos otras contias de maravedis e otras cosas e que ellos no tienen con que pagar saluo con las dichas debdas e algunos bienes rayzes, e que sy aquellos e las dichas debdas no les oviesen de reęibir en pago por su justo preęio e valor que reęibirian agrauio e daęo, e nos fue suplicado que ęerca de ello les mandasemos proueher de remedio como la nuestra meręed fuese.

E porque nuestra meręed e voluntad es que lo que asy mandamos ęerca del salir de los dichos judios se cunpla en el dicho termino e en ello no se ponga ynpe-
dimento alguno tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridięiones que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su treslado sygnado fueredes requeridos, la qual mandamos que vos sea notificada dentro de veynte dias primeros syguientes de la data de ella, fagays pregonar publicamente por ante escriuano publico por las plaęas e mercados e lugares acostunbrados que todos los christianos e moros a quien deven los dichos judios qualesquier debdas o judios a quien devan christianos o moros otras debdas, parescan e se presenten ante vos las dichas justięias donde biuen los deudores a pedir e liquidar e averiguar las debdas o otras abęiones que los vnos deven a los otros e los otros a los otros, las quales liquidedes e averiguedes llamadas e oydas las partes, proęediendo en la liquidacion synplemente e de plano, syn estrepitu [ni] figura de juyzio, solamente sabida la verdad por manera que todas las dichas debdas e acciones sean liquidadas e averiguadas e sentenęiadas fasta mediado el dicho mes de jullio primero que viene, y las que fallaredes que los plazos a que se an de pagar fueren llegadas o llegaren en el dicho termino las fagays luego dar e pagar a las partes que lo ovieren de aver por las personas que las deven , e los judios que no tovieren bienes muebles ni semovientes para pagar lo que asy devieren costringades e apremiedes a los dichos christianos e moros que tomen e reęiban en pago de sus debdas otras debdas liquidadas con las partes que se deven a los judios por christianos o moros o en bienes rayzes apreęiados por su justo preęio e valor por vos las dichas justięias con dos buenas personas que en ello entiendan, con tanto que los bienes rayzes que asy se dieren en pago apreęiados sean en lugares donde son vezinos o abitantes las personas a quien se deven las dichas debdas, e en las debdas que se devieren por los dichos judios [borrón.....] del dicho termino fazed que ende quede averiguado e liquidado segund dicho es para que puedan dexar los dichos judios sus procuradores, christianos o moros o personas en quien ęedieren e trespasaren las tales debdas e otros sus bienes e acciones para que las cobren a los plazos e segund e en la manera que los deudores les estavan o fueron obligados.

Para lo qual todo que dicho es con todas sus ynęidencias e dependencias vos damos poder conplido, lo qual todo fazed e conplid syn embargo de qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que en contrario de esto sean, con las quales e con cada vna de ellas dispensamos e las derogamos en quanto a esto ataęie, quedando en su fuerza e vigor para adelante.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario fizyeren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seys dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acordada. Rodericus, doctor. Françisco de Madrid, chançeller. Registrada.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de los dichos rey e reyna nuestros señores en el Alhanbra de la çibdad de Granada, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Testigos que fueron presentes e le vieron leer e conçertar con ella: Luys de Montoya e Aluaro de Navarro e Juan Perez de Tolosa, criados del dicho señor Fernand Aluarez, secretario. E yo, Alfonso Aluarez de Toledo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy a ver leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas, el qual va çierto e bien e fielmente sacado e conçertado, e por ende fiz aquí este mi sygno que es a tal en testimonio de verdad. Alonso Aluarez.

20

1492, mayo, 28. Córdoba. Provisión real ordenando a los corregidores de la ciudad de Murcia que, ante las quejas de los escribanos del juzgado de dicha ciudad, guarden una ordenanza de los capítulos de corregidores, que se inserta, sobre ante quien han de pasar las causas criminales (A.G.S., R.G.S., fol. 338).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jehen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de

